

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el memorial Informe Secretarial. A Despacho del señor Juez, que el escrito que antecede en el que se solicita el desarchivo del expediente, e informa que en el Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, funge como apoderada dentro de un proceso de Pertenencia que cursa en dicho despacho, por lo que solicita se levante la medida cautelar, toda vez que no ha sido posible el registro de la sentencia en el Folio de matrícula Inmobiliaria objeto de la Pertenencia Prescripción adquisitiva de dominio que cursa en el mencionado despacho Sirvase proveer. Santiago de Cali, 06 de abril de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.620 - Radicación No.76001400302419980074800
Santiago de Cali, abril (06) seis de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de **EJECUTIVO** propuesto por **QUIMIRESINAS DE COLOMBIA S.A.S** contra **SAUL VARGAS**, se encuentra terminado por Perención mediante auto TSS No. 234 del 04 de marzo de 2010; no obstante, la Dra. Dalixa Liliana Araujo Riscos, solicita le sean entregados los oficios de levantamiento en virtud del Oficio del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, en el que solicitan a este despacho le haga entrega de los oficios en mención a la mencionada profesional del derecho.

Por lo tanto, Juzgado Veinticuatro Civil Municipal.

RESUELVE:

1. Poner a disposición de la parte interesada por el término de Quince (15) días calendario contados a partir de la notificación del presente proveído.

2. **Ordenar** la emisión de los oficios de levantamiento de la medida cautelar y entregados al correo de la apoderada solicitante Dra. Dalixa Liliana Araujo Riscos, al correo electrónico en el que allego la solicitud.

3. **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4. **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifiquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 53 de hoy 07 abril 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el memorial Informe Secretarial. A Despacho del señor Juez, que el escrito que antecede en el que se solicita el desarchivo del expediente, e y solicita se levante la medida cautelar, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 06 de abril de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.619 - Radicación No.76001400302420000073100
Santiago de Cali, abril (06) seis de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de **EJECUTIVO** propuesto por **HOLGUINES TRADE CENTER PH** contra **LAURA PATRICIA LOPEZ HENAO**, se encuentra terminado por desistimiento tácito Auto visto folio 85, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares a las que haya lugar.

Por lo tanto, Juzgado Veinticuatro Civil Municipal.

RESUELVE:

1. Poner a disposición de la parte interesada por el término de Quince (15) días calendario contados a partir de la notificación del presente proveído.
2. **Ordenar** la emisión de los oficios de levantamiento de la medida cautelar y entregados al correo de la apoderada solicitante.
3. **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
4. **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 53 de hoy 07 abril 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el memorial Informe Secretarial. A Despacho del señor Juez, que el escrito que antecede en el que sea aprobar liquidación del crédito por parte de este despacho. Santiago de Cali, 06 de abril de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 588- Radicación No.760014003024201900643000
Santiago de Cali, abril (06) seis de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de EJECUTIVO menor propuesto BANCO POPULAR S.A contra **MILTON ANDRES MARULANDA HERNANDEZ** solicita que se apruebe la liquidación del crédito por parte de este despacho, es menester señalar que dicha actuación corresponde a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS, toda vez que nos encontramos en presencia de un proceso Ejecutivo con medidas cautelares, con liquidación de costas en firme, una vez ejecutoriada esta providencia se remitirá dicho expediente a el Centro de Servicios de los Juzgados antes mencionados.

por lo tanto, Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la liquidación del crédito presentada por la parte actora ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, esto es una vez avoque conocimiento los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS que por reparto corresponda.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifiquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 53 de hoy 07 abril 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 038 abril 06 de 2021 Ejecutivo menor Rad: 76001400302420190081100 Demandante: Bancolombia S.A. / Demandado: Abraham Meneses Muñoz

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que se realizó el emplazamiento de la parte demandada señor ABRAHAM MENESES MUÑOZ y se nombró curador, quien fue notificado el 19 de marzo de 2021, contestando la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones; Sirvase proveer. Santiago de Cali, abril 06 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 038 RADICACIÓN: 76001400302420190081100
Santiago de Cali, abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

TULIO ORJUELA PINILLA, en calidad de apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de **ABRAHAM MENESES MUÑOZ**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagare No. 7520088169, por la suma de **\$3.333.333** por concepto de capital vencido de la cuota del **09 de enero de 2019**, por la suma de **\$3.333.333** por concepto de capital vencido de la cuota del **09 de febrero de 2019**, por la suma de **\$3.333.333** por concepto de capital vencido de la cuota del **09 de marzo de 2019**, por la suma de **\$3.333.333** por concepto de capital vencido de la cuota del **09 de abril de 2019**, por la suma de **\$3.333.333** por concepto de capital vencido de la cuota del **09 de mayo de 2019**, por la suma de **\$3.333.333** por concepto de capital vencido de la cuota del **09 de junio de 2019**, por la suma de **\$56.666.669** por concepto de capital acelerado anexos a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dichas suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas por concepto del pagare arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 2802 de agosto 27 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; **ABRAHAM MENESES MUÑOZ** cuya notificación no fue efectiva por lo tanto fue notificado mediante Curador Ad Litem el día 19 de marzo de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.



página 1 | 3

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Camelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula

argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado mediante curador el día 19 de marzo de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$3.700.000.** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquidese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 052 de hoy **ABRIL 07 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CANACHO
Secretaria

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO mínima cuantía propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE "COOP-ASOCC" contra JHON HENRY GARCÍA ALVARADO Y OTROS.

Gastos Curaduría	\$200.000.00
Agencias en derecho Sentencia No. 025 del 08 de marzo de 2021	\$100.000.00
Total Costas	\$300.000.00

Son en total \$300.000.00 (Trescientos mil pesos)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sírvasse Proveer. Cali, 06 de abril de 2021.

La Secretaria,

Daira Francely Rodríguez Camacho

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N° 086 Costas - Radicación N° 76001400302420190094200.
Santiago de Cali, abril (06) seis de dos mil Veintiuno (2021)**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.- Ejecutoriada** esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 025 del 08 de marzo de 2021.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 053 de hoy **ABRIL 07 DE 2021**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

Auto No. 660 Del 06 de abril de 2021 Aprehesión Y Entrega Radicación:
76001400302420190125400 Demandante: Banco W S.A. / Demandado: Oscar Galvis Apraiz
Noguera

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, con memorial donde se informa la renuncia del togado CINDY GONZALEZ BARRERO quien actuaba como apoderada de la parte demandante BANCO W S.A. y así mismo se allega memorial en el cual esta entidad confiere poder a la Doctora LEIDY ALEXANDRA PERDOMO DIAZ, Santiago de Cali, abril 06 de 2021

Daira Francely Rodríguez Camacho
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 660 Poder -Radicación: 76001400302420190125400
Santiago de Cali, abril (06) seis de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, examinado el expediente y atendiendo lo solicitado por la parte actora, se aceptará la renuncia que hace la Doctora CINDY GONZALEZ BARRERO como apoderado de la entidad BANCO W S.A., adicionalmente se reconocerá personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Doctora LEIDY ALEXANDRA PERDOMO DIAZ, de conformidad con el poder conferido, por lo tanto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- ACEPTESE la renuncia que hace la Doctora CINDY GONZALEZ BARRERO como apoderada de la parte demandante BANCO W S.A.

2.- RECONOCER personería a la Doctora LEIDY ALEXANDRA PERDOMO DIAZ identificada con cedula de Ciudadanía No. 1.144.060.674 y T.P. 296.250 del C.S.J. conforme a los términos del poder conferido y conforme al artículo 77 del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/05>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 053 de hoy **ABRIL 07 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial en el que acredita la entrega de la notificación por aviso vía correo electrónico a las demandadas la cual se hizo el día 23 de marzo del presente año. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, abril 6 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.641 Agrega Radicación: 76001 40 03 024 2020 00196 00
Santiago de Cali, abril seis (06) del dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede y en razón a que la apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo instaurada por **CONTINENTAL DE BIENES CONTRA MARLENE HORCAJUELO KIDSTON E ISABEL KIDSTON LLEDIAS**, aporta escrito que acredita la entrega de la notificación por aviso vía correo electrónico a las demandadas la cual se hizo el día 23 de marzo del presente año.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que y obre conste la comunicación allegada por la apoderada judicial de la parte actor en la que acredita la entrega de la notificación por aviso vía correo electrónico a las demandadas la cual se hizo el día 23 de marzo del presente año

SEGUNDO: En consecuencia, una vez se cumpla el término que otorga la norma para que la parte demanda se haga parte en el proceso sin que se haga presente, continúese con la etapa procesal correspondiente .

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 053 de hoy **ABRIL 7 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial. - Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el deudor garante fue notificado el día 24 de marzo de 2021, por lo que se hace necesario oficiar a las entidades pertinentes para que se surta la aprehensión y entrega del vehículo objeto de esta actuación. Slrvase proveer., 06 de abril de 2021. Radicación No.76001400302420200052800.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 661 - Radicación No.76001400302420200052800
Santiago de Cali, abril (06) seis de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de APREHENSION propuesto por **G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ** en el que el apoderado de la parte actora allega notificación exitosa de del demandado, por lo tanto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** la aprehensión y entrega al abogado Carlos Alfredo Barrios Sandoval, apoderado judicial de G.M. Finacial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento., o a quien dicha entidad designe, del vehículo materia de este asunto que se encuentra bajo la tenencia del señor **JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ** y se distingue con las siguientes características: Placa: JHP-372, Clase: Automóvil, Marca: CHEVROLET, Color: BLANCO GALAXIA, Modelo: 2017.
Dicha entrega deberá efectuarse al abogado Carlos Alfredo Barrios Sandoval, apoderado judicial de G.M. Finacial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, en la Calle 19 Norte No. 2N - 29 Oficina 2902 Edificio Torre de Cali Teléfono 3747105, 3747106 Correo electrónico juridicocali4@gconsultorandino.com, en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.
- 2.- **OFICIAR** a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional Seccional Automotores, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada en el numeral que antecede, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.
- 3.- Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remitase prueba de la labor cumplida en las dependencias del acreedor garantizado al abogado Carlos Alfredo Barrios Sandoval, apoderado judicial de G.M. Finacial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, en la Calle 19 Norte No. 2N - 29 Oficina 2902 Edificio Torre de Cali Teléfono 3747105, 3747106 Correo electrónico juridicocali4@gconsultorandino.com, en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.
- 4.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.comandantejefe.com/web/boletin/2021-04-06-24-civil-municipal-de-cali-06>.
- 5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: 24cmcali@ceador.comajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 053 de hoy **ABRIL 07 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, con el escrito que antecede mediante el cual la Dra **JACKELINNE CERON ARIAS** solicita sustituir el poder conferido al Dr. **JUAN SEBASTIAN ALVAREZ OROZCO**, Santiago de Cali, abril 06 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 568 Poder -Radicación: 76001400302420200054500
Santiago de Cali, abril (06) seis de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora allega escrito mediante el cual la **DRA JACKELINNE CERON ARIAS** sustituye el poder a ella conferido al Dr **JUAN SEBASTIAN ALVAREZ OROZCO** de Ciudadanía No 1.107.048.676 de Cali con T.P No. 2.537.716 del C.S de la J. y en atención la nota secretarial que antecede, por lo tanto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- ACEPTAR, la **SUSTITUCIÓN DE PODER** al Dr **JUAN SEBASTIAN ALVAREZ OROZCO** de Ciudadanía No 1.107.048.676 de Cali con T.P No. 2.537.716 del C.S de la Judicatura, con las mismas facultades de quien sustituye.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 53 de hoy abril 07 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez, el proceso con el memorial que antecede por medio del cual la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, abril 06 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 662 Medidas – RAD.: 76001400302420210004300
Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en la cual solicita el embargo de los dineros que se encuentren en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o que a cualquier otro título bancario posea la demandada LUZ DERI MEJIA PUERTA, así mismo solicita se decrete el embargo sobre un bien inmueble de propiedad de la demandada, así las cosas de conformidad lo dispuesto en los artículos 588 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias, cuentas corrientes, CDTS y demás que posea la demandada **LUZ DERI PUERTA MEJIA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **66.955.321**, en las entidades referidas en el escrito que antecede (num. 10, art. 593 del C.G.P).

Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006 y observar que los dineros no sean provenientes ni estén destinados a la Seguridad Social. Limitese el embargo a la suma de **\$6.500.000.00**. Librese el oficio correspondiente.

2.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que posea la demandada **LUZ DERI PUERTA MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **66.955.321** sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-111099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira - Valle.

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 053 de hoy **ABRIL 07 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial. - Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el deudor garante fue notificado el día 17 de marzo de 2021, por lo que se hace necesario oficiar a las entidades pertinentes para que se surta la aprehensión y entrega del vehículo objeto de esta actuación. Sírvase proveer., 6 de abril de 2021. Radicación No.76001400302420210009800.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 653 - Radicación No.76001400302420210009800
Santiago de Cali, abril (6) seis de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de APREHENSION propuesto por **FINESA S.A** contra **CARLOS JAVIER ANDINO ARANA** en el que el apoderado de la parte actora allega notificación exitosa del demandado, por lo tanto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1.- ORDENAR la aprehensión y entrega al abogado Jorge Naranjo Dominguez, apoderado judicial de FINESA S.A., o a quien dicha entidad designe, del vehículo materia de este asunto que se encuentra bajo la tenencia del señor **CARLOS JAVIER ANDINO ARANA** y se distingue con las siguientes características: Placa: DTM-456, Clase: Automovil, Marca: Chevrolet, Color: Blanco, Modelo: 2018.

Dicha entrega deberá efectuarse al abogado Jorge Naranjo Dominguez, apoderado judicial de FINESA S.A., en la Calle 13 No 65 y 65 A-58, parqueadero Caliparking multiser, Colombia y en su dirección electrónica notificacionesjudiciales@finesa.com.co o en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.

2.- OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional Seccional Automotores, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada en el numeral que antecede, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

3.- Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase prueba de la labor cumplida en las dependencias del acreedor garantizado al abogado Jorge Naranjo Dominguez, apoderado judicial de FINESA S.A., en la Calle 13 No 65 y 65 A-58, parqueadero Caliparking multiser y en mi dirección electrónica notificacionesjudiciales@finesa.com.co, Colombia o en el lugar Colombia que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.

4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, - deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 53 de hoy abril 07 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Constancia secretarial: Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial solicitando terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y que dentro del mismo no existe solicitud de embargo de REMANENTES. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. abril 6 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.065 Terminación Radicación: 76001 40 03 024 2021 00103 00
Santiago de Cali, abril seis (6) del dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede y en razón a que la apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo instaurada por **MYRIAN VASQUEZ LUNA** contra **TEODORA SANTISTEBAN BARCO**, aporta escrito que en que solicita la **TERMINACIÓN** por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo con garantía real adelantado por **MYRIAN VASQUEZ LUNA** contra **TEODORA SANTISTEBAN BARCO**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, decretese el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 053 de hoy ABRIL 7 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 650 del 6 de abril de 2021 - Rad. 76001400302420210022600. Ejecutivo Mínima Cuantía. Demandante: JAMES PEÑA DIAZ, C.C. 1.151.948.150 contra JHON JAIRO BUENO SARRIA C.C. 16.378.069 y YANIER CAMAHO UMAÑA C.C. 94.556.812.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada el 18 de marzo de 2021 dentro del término de ley. Sirvase proveer. Cali, 6 de abril de 2021.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 650. Mandamiento Rad. 76001400302420210022600
Cali, abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de JAMES PEÑA DIAZ y contra JHON JAIRO BUENO SARRIA y YANIER CAMAHO UMAÑA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
 2. Por la suma de \$ 900.000 como capital representado en la letra de cambio No. 01 del 30 de octubre de 2018
 - 2.1. Por la suma de \$ 14.618 por concepto de intereses corrientes del 1 al 30 de noviembre de 2018, a la tasa del 1,62% mensual.
 - 2.2. Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, 1 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
 3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
 4. Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
 5. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posean los demandados JHON JAIRO BUENO SARRIA C.C. 16.378.069 y YANIER CAMAHO UMAÑA C.C. 94.556.812, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
 6. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal devengado por el demandado YANIER CAMAHO UMAÑA C.C. 94.556.812, como empleado del Municipal Santiago de Cali.
 7. Librense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 1.830.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
 8. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 9. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 53 del 7-ABRIL-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante subsanó dentro del término de ley sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 6 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 643 Mandamiento Rad: 76001 40 03 024 2021 00230 00
Santiago de Cali, abril seis (06) del dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclaman los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR al señor **Julián Mauriico Muñoz Velasco**, pagar a favor de **Unidad Residencial Antonio Nariño IV Etapa P.H.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las siguientes sumas de dinero;

1.-\$43.7860 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2020.

2.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de febrero 1 de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

3.-\$63.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2020.

4.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de marzo 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

5.-\$63.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2020.

6.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de abril 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

7.-\$63.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2020.

8.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de mayo 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

9.-\$63.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2020.

10.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de junio 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

11.-\$63.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2020.

12.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de julio 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

13.-\$63.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2020.

14.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de agosto 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

15.-\$63.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2020.

16.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de septiembre 1 de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

17.-\$63.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020.

18.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de octubre 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

19.-\$63.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2020.

20.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de noviembre 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

21.-\$63.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2020.

22.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de diciembre 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

23.-\$63.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2020.

24.-\$63.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2021.

25.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de febrero 1 de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

26.-\$63.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2021.

27.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de marzo 1 de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

28.-\$45.000 por concepto de la cuota extraordinaria del mes de ~~noviembre de 2020.~~

29.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de diciembre 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

30.-\$45.000 por concepto de la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2020.

31.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de enero de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

32.-60.000 por concepto de sanción por la inasistencia a la asamblea de julio de 2019.

33.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de julio de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

34.-Por las cuotas de administración ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS que se causen con posterioridad a la presente demanda, hasta que se efectúe el pago de la obligación, por tratarse de obligación de tracto sucesivo siempre y cuando se presente su respectiva certificado de causación.

35.-Por los intereses de mora sobre las cuotas referidas en el numeral anterior, causadas a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos-

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de posesión que tenga el demandado **Julián Mauricio Muñoz Velasco**, sobre el local 31 piso 2 del edificio 10 ubicado en la calle 5 No. 47 18 / 50 de la Unidad Residencial Antonio Nariño identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-23111. Librese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 053 de hoy ABRIL 7 DE 2021 se notifica
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de para su revisión, la cual nos correspondió por reparto el día 21 de marzo de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 6 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 624 Inadmite Rad No. 76001400302420210026300
Santiago de Cali, abril seis (6) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer del presente proceso ejecutivo instaurado por **LUÍS ANTONIO MARTÍNEZ COY – CONTRA PAULA ROJAS WORTHINGTON**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.-En la cláusula 5 de los tres (3) títulos valores aportados como base de la ejecución, se observa que se pactó cláusula aceleratoria y no se indica a partir de qué fecha se hace uso de la misma, artículo 431 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

2.-**RECONOCER** personería para actuar en presente asunto al doctor Jhon Henry Jiménez Hoyos con T.P. No. 36.253 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 053 de hoy **ABRIL 7 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 24 de marzo de 2021. Sírvese proveer. Cali, 6 de abril de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 123. Rechaza competencia Rad. 76001400302420210026800
Cali, abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente solicitud de Aprehesión mínima cuantía adelantada por BANCO FINANDINA S.A., contra FRANKLIN CARABALI VALENCIA, encuentra el despacho que se trata de una demanda estimada como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV, conforme al formulario de ejecución y el demandado se ubica en carrera 12 No. 73bis-77, comuna 7 de esta ciudad.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (4 y 6) que se ubican en la Comuna 7 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto que sea asignada entre a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 4 y 6, comuna 7, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente solicitud de Aprehesión de mínima cuantía adelantada por BANCO FINANDINA S.A., contra FRANKLIN CARABALI VALENCIA.
 2. Remitir las diligencias a la Oficina Judicial reparto para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 4 y 6, de la Comuna 7.
 3. Hecho lo anterior, anotar su salida.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 53 del 7-ABRIL-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
860.051.894-6	BANCO FINANDINA S.A.	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
76.041.009	FRANKLIN	CARABALI VALENCIA

No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210026800	SECUENCIA DE REPARTO 196005	FECHA DE REPARTO 24/03/2021
---	---------------------------------------	---------------------------------------

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	☐ Y ☐	RETIRO DEMANDA:	☐ DE LA ☐ CAMBIO DE GRUPO: ☐
ACUMULACION:	☐	RECHAZO DEMANDA:	☐ DE LA ☒ ADJUDICACION: ☐
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	☐		

DESPACHO DE ORIGEN:	VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
----------------------------	-----------------------------------

DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.
-------------------------	-------------------------------

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL
DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE
REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 25 de marzo de 2021, para revisar. Sirvase proveer. Cali, 6 de abril de 2021

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 651. Inadmite Rad. 76001400302420210027400
Cali, abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Prevía revisión de la presente demanda Apreensión mínima cuantía adelantada por BANCO FINANDINA S.A., contra NIDIA INES FORERO POLO, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería al abogado JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE. Con C.C 16.915.813 de Cali y T.P. 131.789 del C.S de la J, para actuar en calidad de apoderada del demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 53 de hoy 7-ABRIL-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria